



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 283

( 17 JUN 2017 )

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

## CONSIDERANDO

## Antecedentes

Que mediante la Resolución No.666 del 27 de abril de 2016, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva 30.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la ley 2ª de 1959, por solicitud de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, con NIT 900.099.061-1, para el desarrollo de las actividades de exploración minera subterránea correspondientes al título minero JG4-16531, ubicado en el municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

Que mediante el Auto No. 599 de 6 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió prórroga de 6 meses, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, a partir del 16 de diciembre de 2016, día de ejecutoria del auto en mención, para dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 666 de 2016.

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-011392 de 11 de mayo de 2017, el señor **Diego Fernando Duran Salazar**, quien obra en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la Resolución 666 de 2016, petición que es evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la cual señala:

"Por el cual se concede una prórroga"

"(...)

#### **ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

"(...)

*Que de conformidad a lo establecido en el Auto No 599 6 de diciembre de 2017, ejecutoriado el 19 de diciembre de 2016, de manera atenta solicito prórroga del plazo señalado para la presentación de la información adicional por un término de seis (6) meses, en el marco del plan de restauración del área a compensar por sustracción otorgada mediante Resolución 666 de 2016.*

*Que pese a la celeridad, no pueden estar al lleno de los requisitos dentro de los términos dispuestos en el auto 599 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el cual concede una prórroga a lo dispuesto en la Resolución 666 de 2016.*

*Con lo anteriormente expuesto, vale la pena acotar que se ofició a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar**, para obtener el respectivo aval, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 5 de la Resolución en mención...*

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."

Sumado a lo anterior, se entiendo que en virtud del principio de la eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, "para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa".

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los argumentos señalados en la petición de prórroga presentada por el señor **Diego Fernando Duran Salazar**, quien obra en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, esta Dirección considera que es procedente acceder a la misma, otorgando un plazo igual al inicialmente concedido de seis (6) meses, en referencia a lo dispuesto en el Artículo primero del Auto No. 599 de 6 de diciembre de 2016, ejecutoriado el día 19 de diciembre de 2016.

*"Por el cual se concede una prórroga"*

Lo anterior, con el fin de lograr la efectividad de la actuación administrativa, que corresponde a dar cumplimiento al requerimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de 30.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el proyecto de "actividades de exploración minera subterránea correspondientes al título minero JG4-16531, ubicado en el municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*"Por el cual se concede una prórroga"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- CONCEDER**, una prórroga por el término de seis (6) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, con **NIT 900.099.061-1**, para dar cumplimiento a la medida compensación impuesta en la Resolución 666 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

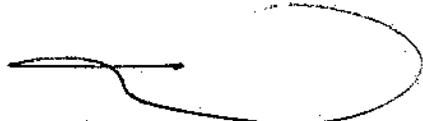
"Por el cual se concede una prórroga"

**ARTICULO 3.-** Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUL 2017



**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE  
Revisó: Myriam Amparo Andrade / Contratista D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada Contratista DBBSE MADS  
Expediente: SRF - 208  
Auto: Por el cual se concede una prórroga  
Proyecto: explotación minera subterránea  
Solicitante: COOPCARIBONA

100